

## LEY N.º 3148

### Venta de los «Bañados de Luján»

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar en venta privada o en remate público las tierras fiscales conocidas por Bañados de Luján.

ART. 2.º — Tendrán derecho preferente a la compra en privado los actuales poseedores a título propio, siempre que comprueben una posesión real y verdadera de la tierra que soliciten.

ART. 3.º — Para tener derecho a la compra que establece el artículo anterior, deberán los interesados presentar sus solicitudes a la Oficina de Tierras, dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta ley, siendo este plazo improrrogable, no pudiendo admitirse desde su vencimiento solicitud alguna pretendiendo acogerse a sus disposiciones.

Las solicitudes deberán venir acompañadas de un croquis del terreno pedido y con determinación de linderos.

ART. 4.º — La Oficina de Tierras, previo los trámites del caso, elevará las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, al Ministerio de Hacienda, para la resolución respectiva.

ART. 5.º — La base para la venta privada será la de cuarenta pesos moneda nacional por hectárea, pagaderos una quinta parte al contado y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Fiscal de Estado se haya notificado de la concesión otorgada, y el resto en cuatro anualidades con el interés del seis por ciento anual y garantía hipotecaria del mismo inmueble. Estas letras se firmarán al otorgarse la escritura de venta respectiva.

ART. 6.º — En caso de que los interesados no abonen la primer cuota dentro del plazo de treinta días que fija el artículo anterior o de que no concurren a firmar las letras y las escrituras correspondientes, a la Escribanía Mayor de Gobierno, dentro del plazo que el Poder Ejecutivo fijará oportunamente para ello, citando en forma a los compradores, de hecho quedará caduca y sin valor alguno la concesión, con más la pérdida de lo pagado, a favor del fisco.

ART. 7.º — La Oficina de Tierras deberá dar cuenta de los concesionarios que no cumplieran con las obligaciones que se imponen en este artículo, para que las tierras que comprendan las concesiones que se declaren, por esta causa, caducas, sean sacadas a la venta en remate público.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente de entrar en vigencia la presente ley, a hacer mensurar por uno o más agrimensores, los bañados fiscales y dividirlos de acuerdo

con las solicitudes que se presenten. Hechas las concesiones y firmadas las escrituras, el Poder Ejecutivo ordenará, de acuerdo con éstas, el amojonamiento de la tierra vendida, por los mismos agrimensores, los que, acompañados de un inspector de tierras, harán entrega de ella a los interesados. Esta mensura será abonada por los compradores y en la proporción que a cada uno corresponda, según la regulación que al respecto deberá hacer el Departamento de Ingenieros, y será abonado conjuntamente con el importe de la primera cuota del precio de la tierra vendida.

ART. 9.º — Será obligación de los agrimensores nombrados, suministrar a la Oficina de Tierras los informes que éste le solicite, en cada caso, para su mejor resolución.

ART. 10. — Todos los lotes que quedaran sin concederse, como los que se declaren caducos, cuando los concesionarios no cumplan con las obligaciones que ésta les impone, serán vendidos en remate público, previo anuncio de quince días, y bajo las mismas condiciones establecidas para los actuales poseedores y con la base que para ello fijará el Poder Ejecutivo en los avisos de venta.

ART. 11. — Todo concesionario o comprador en remate que no abone el importe de las letras que firma, como parte del precio, será ejecutado por la oficina respectiva y se le sacará a remate el bien adquirido, salvo el caso de que solicitara, antes del vencimiento, una prórroga, sujetándose a lo que al respecto establece la ley de contabilidad (1).

ART. 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer las transacciones que estime convenientes, a objeto de facilitar el cumplimiento de esta ley.

ART. 13. — Quedan derogadas, para las tierras que comprende esta ley, todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ART. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de enero de mil novecientos nueve.

FAUSTINO M. LEZICA.

*Arturo Seguí.*

GUILLERMO A. MARTÍNEZ.

*Carlos Brizuela.*

La Plata, enero 12 de 1909.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

EMILIO CARRANZA.